



AUTO N°428 DE 2018

(02 de abril)

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

**CASO CONCRETO**

Mediante oficio No 459 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ\_JEMOP-BR10-GMRON S2.29\* emanado del comando general de las fuerzas militares Ejército Nacional Grupo de Caballería mec. No. 02 CR. Juan José Rondón, con radicado No 575 de fecha 6 de julio de 2017, quien de manera atenta solicita colaboración, en el sentido que se le realice concepto y análisis pericial de fondo del producto forestal (carbón vegetal) dejada a disposición, con el fin de ser anexado a los actos urgentes, dentro del proceso por el delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales.

**EXPERTICIO TECNICO:**

En atención a la solicitud del comando general de las fuerzas militares ejército nacional grupo de caballería mec. No. 02 CR. Juan José Rondón, referente al producto forestal carbón vegetal en primer grado de transformación, decomisado por no presentar permiso de la autoridad ambiental para su comercialización y su posterior movilización el cual era transportado en el vehículo tipo tractor mula color azul metálico de placas delanteras TSC172 y traseras R48199 internacional (remolque color azul carpas negras), de marca internacional Eagle, al bajar la carga en La Dirección Territorial Sur se contabilizaron 1.357 costales de carbón con un peso de masa 20 kilogramos aproximadamente fueron recibidos en sacos blancos de poliéster, en dicho operativo de control y vigilancia se dio la captura de los señores LUIS EDUARDO RAMÍREZ con número de identificación 74.347.529 de Miraflores, de 37 años de edad, residente en la ciudad de Bogotá en la calle 3B # 44-74 barrio primavera , con estado civil soltero, teléfono celular 3135660507.y RAFAEL VEGA con identificación N. 5.164.078 de San Juan del Cesar los productos forestales eran traídos del municipio de Barrancas La Guajira con destino a la ciudad de barranquilla ,

El producto florístico decomisado no se puede identificar botánicamente para determinar la especie y familia a la cual pertenece debido que físicamente no se pudo verificar, para relacionar, nombre técnico, nombres vulgares y familia botánica a la cual pertenece, por otra parte determinar si provienen de un árbol seco o fresco, determinar la zona donde fue aprovechado la madera para transformarla en carbón vegetal, si pertenece al bosque de galería, área de reserva forestal, DMI, parques naturales o cualquier área que sea de reserva forestal y/o protección especial.

CORPOGUAJIRA, mediante acuerdo 009 de mayo 28 2010 declara unas especies forestales silvestres como amenazadas en el departamento de La Guajira, y para poder determinar si la especie vegetal con el que se produjo el carbón vegetal se debe examinar el carbón físicamente, con el objeto de precisar si está dentro de las especies que CORPOGUAJIRA, declaró en categorías de amenazada dentro del área de su jurisdicción en el Departamento de La Guajira, al respecto el aprovechamiento se realizó sin tener la viabilidad técnica de la autoridad ambiental violando el decreto 1791 por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento Forestal de octubre 4 de 1996 en su artículo 55. (Todo producto de la flora para su aprovechamiento en cualquiera de sus estratos debe tener viabilidad técnica de la autoridad ambiental).

Para el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta la solicitud del Mayor LUIS ANTONIO CALDAS RONCANCIO, oficial de operaciones grupo de caballería Mecanizado N° 2 CR Juan José Rondón (2), no es posible determinar un valor ecológico para un daño ambiental ya que son cosas intangibles para determinar el valor ecológico, en estos casos se calcula un valor comercial de acuerdo al valor del producto en el mercado, por conocimiento en el mercado local un bulto de carbón vegetal de un peso aproximado de 40 Kgs en promedio cuesta \$20.000.00.

**CONCEPTO:** Los productos decomisados y dejados a disposición de la Autoridad ambiental fueron aprovechados violando las disposiciones legales vigentes, por consiguiente, la especie florística que se transformó en carbón vegetal no se puede determinar con exactitud en que categoría se encuentra.

#### Observaciones.

Se anota que si bien la especie con la que se hizo el carbón vegetal, no está entre las especies en vía de extinción, se trata de una especie de gran importancia para el ecosistema. Esta tiene su zona de vida predominante en la región, además sirve de hábitat a especies faunísticas nativas del ecosistema local que se alimenta de su fruta o anidar en ella.

La tala indiscriminada y sin control para la fabricación del carbón vegetal, genera daños al medio ambiente en la medida en que su erradicación genera, entre otros impactos negativos, incremento, de la tasa de erosión progresiva en el suelo, divagación de las márgenes y desecación de los cuerpos de agua, disminución de la lámina de agua y afectación del flujo (superficial y sub superficial), así mismo reduce el potencial de captura de carbono de los bosques; De igual manera se atenta contra la biodiversidad, porque al realizar talas incontroladas se interrumpe los corredores de especies faunísticas y desaparición de su hábitat.

#### Evidencia fotográfica



#### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que es por esto que la estructuración jurídica del prenombrado decreto, en su artículo 74 dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puesto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.



Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el literal a) del artículo 200 del decreto ley 2811 de 1974, dispone que para proteger la flora silvestre se podrá intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de flora silvestre y de sus productos primarios.

El artículo 223 del decreto 2811 de 1974 código de los recursos naturales renovables, el cual establece:

Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso

Artículo 224 cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a la autoridad ambiental.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de una medida preventiva.

Por lo anteriormente expuesto para esta es claro para esta corporación que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, sin ninguna razón que justifique, lo cual acarrea impactos ambientales causados al ambiente y el perjuicio ecológico.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental a los señores LUIS EDUARDO RAMÍREZ con número de identificación 74.347.529 y RAFAEL VEGA con identificación N. 5.164.078 de San Juan del Cesar, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación con lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores LUIS EDUARDO RAMÍREZ con número de identificación 74.347.529 y RAFAEL VEGA con identificación N. 5.164.078 de San Juan del Cesar.



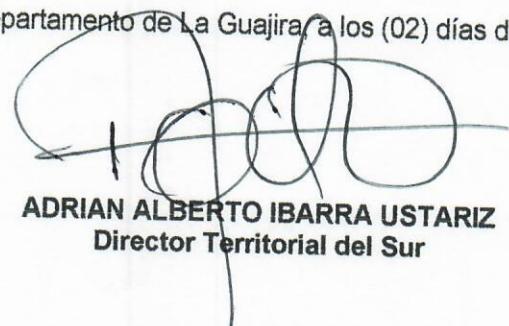
**ARTÍCULO CUARTO:** comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

**ARTICULO QUINTO:** Córrase traslado del presente Acto Administrativo a secretaría general, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (02) días del mes de abril de 2018

  
**ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ**  
Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos Elías zárate 

